

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC14819-2018

Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03250-00

(Aprobado en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la acción de tutela promovida por Jaime Humberto Muriel Bedoya contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclamó protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, que dice vulnerado por la autoridad judicial accionada.

Solicitó, entonces, dejar sin efecto «*el auto que ordenó la nulidad de la sentencia n° 0153 de mayo de 2018*», y en consecuencia, se ordene al Tribunal «*desatar el recurso de alzada interpuesto por... la parte demandada*».

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Fernando Muriel Rodríguez, Guillermo Muriel Rodríguez, Luis Aníbal y Jaime Humberto Muriel Bedoya promovieron proceso de nulidad de partición de sociedad conyugal en contra de Holiday de Jesús Betancur Ríos, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 13 de Familia de Medellín.

2.2. Surtido el trámite de rigor, el 5 de abril de 2017 el despacho profirió sentencia anticipada, decisión que fue declarada nula por el Tribunal el 14 de agosto siguiente, tras encontrar que el *a quo* omitió el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas.

2.3. Luego, agotado el trámite dispuesto por el colegiado, el Juzgado con fallo de 18 de mayo de 2018, accedió a las pretensiones; determinación recurrida en apelación por la demandada.

2.4. El 6 de junio siguiente, previo a resolver sobre la admisión de la alzada, el Tribunal declaró la nulidad de lo actuado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el estrado judicial de primera instancia había perdido competencia para conocer del asunto, razón por la que el fallo apelado era nulo.

2.5. Por vía de tutela, se duele el quejoso, en síntesis, de la decisión referida a espacio pues, en su sentir, el colegiado

accionado no tuvo en cuenta «*las causas y circunstancias que generó la mora, superando el año para decidir*»; además, desatendió los «*presupuestos jurídicos*» establecidos en los numerales 1º, 2º 3º y 4º de la sentencia T-341/18 de la Corte Constitucional

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

Al momento de someterse a consideración de la Sala el proyecto de decisión elaborado en el presente asunto, ninguno de los convocados había efectuado manifestación alguna frente a la solicitud de protección.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una

irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Tribunal criticado, en la providencia del 6 de junio de 2018, que declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 24 de abril anterior de 2017, entre ellas, la sentencia de primera instancia, luego de analizar la normatividad¹ y jurisprudencia² aplicable al caso concreto, consideró que:

...la demandada fue notificada por aviso del auto que admitió la demanda en octubre 6 del 2016, lo que quiere decir que el término con que contaba la Jueza Trece de Familia de Oralidad de esta ciudad para emitir la sentencia que pusiera fin a la primera instancia vencía el 6 de octubre del 2017.

d. En abril 5 del 2017, esto es, pasados 5 meses y 29 días del término referido, la funcionaria aludida emitió sentencia anticipada y, por auto de agosto 14 del mismo año, al revisar copias enviadas al tribunal para decidir recurso de queja interpuesto contra auto proferido en junio 13 de esa anualidad, mediante el cual dicha jueza no concedió recurso de apelación interpuesto contra auto de marzo 15 del mismo año, que declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia referida, quien emite esta decisión en su condición de magistrada sustanciadora, declaró la nulidad de dicho fallo y ordenó devolver las copias a la aludida jueza para que renovara la actuación anulada, siendo recibidas éstas en el despacho de que es titular en agosto 28 del 2017, de donde se sigue que el término inicialmente referido no corrió entre abril 5 y agosto 28 del 2017, esto es, 4 meses y 23 días y, por consiguiente, a la jueza le quedaban 6 meses y 1 día para decidir la instancia o, como prevé el artículo 121 del C. G. del P. en su inciso 5°,

¹ Artículo 121 del Código General del Proceso.

² CSJ, STC21350, 14 dic., rad. 2017-02836-00.

prorrogar, por una sola vez, el término para decidir la instancia, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad para hacerlo, pero no hizo ni lo uno ni lo otro, como se verá más adelante.

e. En audiencia realizada en diciembre 11 del 2017, esto es, pasados 3 meses y 13 días después de que recibió el expediente, la jueza que conoció el asunto en primera instancia no aceptó como ciertos los hechos alegados por el apoderado de la demandada como causal de recusación y dispuso la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia y en proveído de enero 23 del 2018 la magistrada sustanciadora no aceptó la recusación y ordenó devolver el expediente a la jueza referida para que continuara conociendo del proceso, el cual fue recibido en febrero 5 del mismo año, es decir, fue 1 mes y 25 días que no tuvo el expediente que no le corrió el término que le quedaba para finiquitar la instancia a que se hizo referencia en el literal anterior

f. En mayo 18 del 2018, esto es, exactamente pasados otros 3 meses y 13 días desde que recibió por última vez el expediente, profirió sentencia de primera instancia.

Y concluyó que:

Así las cosas, aplicando los incisos 1° y 2° del artículo 121 del C. G. del P., luego de computar el término transcurrido entre octubre 6 del 2016, cuando se notificó el auto admisorio a la demandada y mayo 18 del 2018, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia, que arroja un total de 1 año, 7 meses y 12 días y descontar los períodos que se mencionaron no deben ser tenidos en cuenta por lo ya dicho, esto es, 4 meses y 23 días y 1 mes y 25 días, para un total de 6 meses y 18 días, se concluye que el fallo lo emitió la Jueza Trece de Familia de Oralidad de esta ciudad, pasados 1 año y 24 días desde que se notificó a la demandada, es decir, con posterioridad a abril 24 del último año citado, cuando perdió automáticamente la competencia para conocer del proceso porque, con los descuentos puntualizados, dejó pasar un año sin finiquitar la instancia y no prorrogó el término para resolverla y, por tal razón, como prevé el inciso 6° de dicho canon, toda la actuación desplegada a partir de esa fecha es nula de pleno derecho.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la

presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el tutelante es una diferencia de criterio frente a la determinación mediante la que se declaró la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 24 de abril de 2018, concretamente porque considera que se incurrió en defecto sustancial y en desconocimiento del precedente.

En este orden de ideas, tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»*. (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

En adición, recuérdese que esta Sala, en anterior pronunciamiento, resaltó en punto a la regulación del factor de competencia territorial, de cara a la nulidad ahora refutada, que:

...la ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:

En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad

al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

2.2. De otro lado, a pesar de que el párrafo del artículo 136 ibídem, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 ejusdem, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohija la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que «[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad», mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil (CSJ, STC8849-2018, 11 jul., rad.2018-00070-01).

3. Al margen de lo anterior, se destaca que si bien la Corte Constitucional con la providencia T-341/18 estudió un asunto que trata sobre la aplicación del artículo 121 del

Código General del Proceso, lo cierto es que las determinaciones adoptadas por vía de tutela son «*inter partes [y] que no [tienen] la virtualidad de extender sus efectos a la situación que [se] plantea en relación con [el interesado] en este trámite*», (CSJ STC, 22 may. 2009, rad. 00124-01); a más de que lo allí considerado no constituye más que un *obiter dicta*³, que por ende no tiene valor de precedente, ni es vinculante, pues fue un argumento dicho de paso en esa providencia.

4. Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.


Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

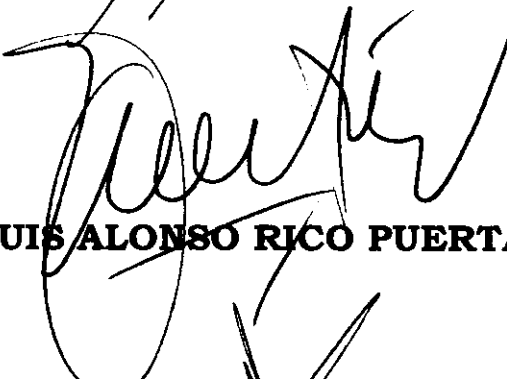

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

³ CC C-836/01. ...*obiter dicta* constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2° del art. 230 superior, pues pueden servir para resolver aspectos tangenciales de la sentencia y en muchos casos permiten interpretar cuestiones relevantes desde el punto de vista jurídico, que si bien no deben ser seguidos en posteriores decisiones si pueden resultar útiles.


MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO *Aclaro voto*


LUIS ALONSO RICO PUERTA *SAVO VOTO*

~~
ARIEL SAENZ RAMIREZ~~

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA